



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05739-2009-PA/TC

LIMA

CARLOS MERINO MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Merino Mendoza contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 137, su fecha 21 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 31668-2005-ONP/DC/DL 19990, que le otorgó pensión de jubilación reducida; y que, en consecuencia, se le reconozca más años de aportes y se le otorgue una pensión de jubilación general conforme con el Decreto Ley 19990 y el reajuste de la Ley 23908, con el abono de devengados, intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que de conformidad con el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional debe declararse improcedente, por existir una vía igualmente satisfactoria, que el beneficio que establece la Ley 23908 no es aplicable a las pensiones reducidas de jubilación reguladas por el artículo 42 del Decreto Ley 19990.

El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de septiembre de 2008, declaró fundada en parte la demanda, respecto al reconocimiento de más años de aportes, e infundada respecto a la aplicación de la Ley 23908, por estimar que el demandante acredita 10 años y 1 mes de aportes adicionales a los 5 años reconocidos por la demandada y que la pensión del actor, al no ser completa, se encuentra excluida de la aplicación de la Ley 23908.

La Sala Superior competente revocó en el extremo que declara fundada en parte la demanda y la declaró improcedente, por considerar que los documentos presentados para acreditar más años de aportaciones no generan certeza.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05739-2009-PA/TC

LIMA

CARLOS MERINO MENDOZA

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le reconozca más aportaciones y por ende el goce de una pensión general dentro del régimen del Decreto Ley 19990, y que se le aplique los beneficios establecidos en la Ley 23908, más el pago de devengados, intereses y costos.

Análisis de la controversia

Acreditación de aportaciones y pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990

3. En el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. Mediante Resolución del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de agosto de 2010 (f. 26 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante que, dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación de dicha resolución, presente la documentación adicional que sirva para acreditar las aportaciones que manifiesta haber realizado durante su desempeño laboral, conforme a lo precisado en el fundamento 26.a) de la sentencia en mención.
5. Habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado, y no habiendo presentado el demandante la documentación solicitada, para la aplicación de lo dispuesto en la Resolución 4762-2007-PA/TC, la demanda deviene en improcedente, sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Aplicación de la Ley 23908

6. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05739-2009-PA/TC

LIMA

CARLOS MERINO MENDOZA

7. Al respecto, el artículo 3, inciso b) de la Ley 23908 señala expresamente que quedan excluidas de sus alcances las pensiones reducidas de invalidez y jubilación establecidas por los artículos 28 y 42 del Decreto Ley 19990.
8. Conforme consta de la Resolución 31668-2005-ONP/DC/DL19990, del 14 de abril de 2005, obrante a fojas 3, el demandante goza de pensión de jubilación reducida conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto Ley 19990 al no haber podido acreditar 15 años de aportes hasta el 18 de diciembre de 1992; consecuentemente, no cabe aplicar la Ley 23908.
9. No obstante lo expuesto, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista; en el presente caso se acredita 5 años de aportaciones. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el régimen del Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones con 5 y menos de 5 años de aportaciones.
10. Por consiguiente, al constatar de autos que el demandante viene percibiendo una pensión superior a la mínima vigente, no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al reconociendo de aportaciones y el goce de una pensión de jubilación general del régimen del Decreto Ley 19990.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión del actor, por no haberse vulnerado el derecho a la pensión del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR